

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente

**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**

Radicado 2015-00315

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Se pronuncia la Sala sobre la solicitud de exclusión elevada por la Fiscalía 47 Delegada ante el Tribunal, en relación con el postulado **JAVIER VARELA ARIAS**, desmovilizado de las AUTODEFENSAS CAMPESINAS DEL MAGDALENA MEDIO.

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES.

En audiencia celebrada para tal fin, la Fiscalía 47 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, solicitó la exclusión del postulado **JAVIER VARELA ARIAS**, desmovilizado de la extinta estructura paramilitar Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, en adelante ACMM. Dicha solicitud, se fundamentó en la causal de *comisión de delito posterior a la desmovilización*, de conformidad con el numeral 5 del art. 11A de la ley 975 de 2005.

## 3. IDENTIDAD DEL POSTULADO

**JAVIER VARELA ARIAS**, se identifica con cédula de ciudadanía número 1.036.221.158 de Puerto Triunfo, Antioquia, nació el 11 de diciembre de 1979 en San Juan de Rio Seco, Cundinamarca. Hijo de Luis Gabriel Varela y Dioselina Arias. Estudió hasta quinto grado de primaria y antes de integrarse a la estructura paramilitar ACMM se dedicaba a la pesca.

Por un término de 12 meses, integró las filas del Frente Celestino Mantilla, desmovilizándose colectivamente de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio el 7 de febrero de 2006. El 3 de abril del mismo año, elevó solicitud de postulación ante el Alto Comisionado para la Paz, siendo postulado efectivamente a la Ley 975 de 2005, el 15 de agosto de 2006 por el Ministro del Interior y de Justicia.

Respecto a las versiones libres, se informó por parte de la Fiscalía que el 6 de febrero de 2006 fue convocado a diligencia de versión libre, en la que presentó su identidad plena y algunos detalles sobre su permanencia en la estructura armada ilegal ACMM.<sup>1</sup>

La Fiscalía 5ª Delegada ante el Tribunal, adscrita al grupo de persecución de bienes, certificó que el postulado no entregó ni ofreció bienes para la reparación de las víctimas. Del mismo modo, el postulado no mencionó delitos que hubiere cometido con ocasión a su pertenencia en la estructura armada ilegal.

#### **4. PETICIÓN.**

Se sustenta la petición de la Fiscalía en la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Segundo del Circuito Penal de Soacha, el 9 de abril de 2013, mediante la cual se condenó al postulado a 94 meses de pena privativa de la libertad, al encontrarlo penalmente responsable de la comisión del delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego. La sentencia quedó ejecutoriada en la misma fecha.

Respecto a los hechos que motivaron la citada sentencia, la Fiscalía refirió que el 22 de diciembre de 2012, siendo aproximadamente las 19:10 horas,

---

<sup>1</sup> Diligencia de Versión Libre de 6 de febrero del 2006. Folios 12 y 13 de la Carpeta. Radicado: 2015-0315.

patrulleros de la Policía Nacional realizaron requisita al postulado, a quien le fue encontrada un arma de fuego tipo pistola, marca Glock, en el lado derecho de la pretina del pantalón, sin contar con licencia de porte. Razón por la cual fue capturado y se le imputó el delito de Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego. Por lo anterior, VARELA ARIAS se allanó a cargos y fue condenado anticipadamente a 94 meses y 15 días de privación de la libertad<sup>2</sup>.

Según el ente acusador, dichos presupuestos justifican la exclusión solicitada con sustento en el artículo 11 A, numeral 5º la Ley 975 de 2005, en el que se establece como causal de terminación del Proceso, la comisión de delito posterior a la desmovilización. Esto por cuanto, en criterio de la Fiscalía, con la comisión de la citada conducta punible se quebrantaron los compromisos adquiridos por el postulado al ingresar al proceso transicional.

## **5. INTERVENCIONES.**

Tanto el abogado defensor como el Ministerio Público coincidieron en señalar su conformidad con la solicitud de Terminación anticipada del proceso respecto del postulado JAVIER VARELA ARIAS, en tanto el delito cometido configura objetivamente la causal sustentada por el ente acusador.

---

<sup>2</sup> Audiencia 22 de noviembre. Radicación 2015-0315.

## 6. CONSIDERACIONES.

### 6.1. Competencia.

El artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, le asigna competencia a las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz para resolver las solicitudes de terminación anticipada del proceso por exclusión de lista, presentadas por la Fiscalía General de la Nación.

### 6.2. Objeto de la decisión.

El asunto a decidir exige determinar si se debe acceder a la solicitud de terminación anticipada del proceso respecto del postulado **JAVIER VARELA ARIAS**, por la causal de comisión de delito posterior a la desmovilización.

Para iniciar, es preciso indicar que en lo concerniente a la citada causal, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que continuar con la actividad delincuencial después de la desmovilización, contradice la pretensión de quien se desmoviliza para facilitar el proceso de paz y reincorporarse a la vida civil<sup>3</sup>. Y en este orden de ideas, ha indicado que el desmovilizado está en el deber de cumplir con todas las cargas que le son demandables, a riesgo de perder los derechos y privilegios<sup>4</sup> a los que accedió cuando decidió reincorporarse a la vida civil.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP 1635-2014, 2 de abril de 2014, Rad. 43288.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

Dichas posturas recogen la principalística que informa una justicia transicional, primordialmente a partir del compromiso fundamental de *no repetición*, respecto de todos aquellos que voluntariamente decidieron someterse a un proceso de especiales características como el de Justicia y Paz. Esto, como garantía de la paz y la reconciliación nacional.

Comprensión que no fue ajena a la primera generación normativa de esta jurisdicción, Ley 975 de 2005, en tanto desde allí se previó que la verificación del *cese de toda actividad ilícita* luego de la desmovilización, no sólo debía ser un requisito para determinar *la elegibilidad* de un postulado en el proceso transicional<sup>5</sup>, el cual debía mantenerse incólume a lo largo del proceso, aun luego de obtener la Libertad a Prueba<sup>6</sup>, sino que además, su incumplimiento le generaría la pérdida de beneficios que otorga Justicia y Paz, ya sea por vía de revocatoria de pena alternativa<sup>7</sup>, al existir sentencia en su contra proferida en esta jurisdicción, o a través de la *exclusión de lista*<sup>8</sup>. Siendo esta última la que precisamente involucra la situación de **VARELA ARIAS**.

Lo dicho permite advertir que el compromiso del cese de toda actividad ilícita por parte de un postulado luego de su desmovilización, *permea* todo el espíritu del sistema especial de Justicia y Paz; cuestión que no debe entenderse desde la rigurosidad de un procedimiento, sino a partir de los valores supra legales que el

<sup>5</sup> Art. 11. Numeral 4 de la Ley 975 de 2005.

<sup>6</sup> Art. 20. Ley 975 de 2005.

<sup>7</sup> Art. 24 Ley 975 de 2005. En ese sentido ver. Artículo 2.2.5.1.2.2.20. del Decreto 1069 de 2015.

<sup>8</sup> Art. 11ª Ley 975 de 2005.

mismo informa. Esto para comprender, por ejemplo, que si *las garantías de no repetición* son el cimiento de las causales de terminación anticipada del proceso por exclusión de lista, el análisis de la causal 5 del artículo 11ª de la Ley 975, debe estar llamado a verificar si la conducta delictiva, necesariamente conlleva a la *defraudación de los compromisos de la Ley de Justicia y Paz*<sup>9</sup>.

Al respecto, ha sido nuestra Corte Suprema de Justicia la que ha precisado que el propósito de la paz nacional previsto en el artículo 1º de la Ley 975 de 2005, trata de aquella que precisamente fue perturbada por el accionar de grupos armados ilegales. Y con esto, señaló que no toda actividad ilícita, constituye por sí misma condición suficiente para estructurar la causal de comisión de delito posterior, prevista para dar por terminado el proceso respecto de un postulado.

Textualmente indicó la Corte:

"En primer lugar se ha de destacar que la paz que se pretende alcanzar con la ley en cita es aquella perturbada por el accionar de los grupos armados ilegales, de modo que el alcance de la expresión «**ilícita**» debe entenderse en el contexto de las acciones delictivas realizadas en el pasado por los desmovilizados en tanto miembros de una organización dedicada a la ejecución de infracciones punibles de diferente naturaleza.

Si el desmovilizado-postulado transgrede las normas que regulan el tráfico automotor, no paga sus obligaciones con el fisco, incumple contratos o perturba la convivencia porque desde su residencia se producen olores o ruidos molestos para los vecinos, no cabe duda que está realizando **actividades ilícitas**, pero las

---

<sup>9</sup> Esto además de constatar la existencia de una sentencia condenatoria por hechos cometidos luego de la desmovilización de un postulado, como en efecto tuvo lugar con el postulado ROSENDO ROJAS, en tanto se la presentación de la Fiscalía en audiencia fue acreditada la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Conocimiento de Guaduas, al declarar penalmente responsable al postulado EDGAR ROSENDO ROJAS VELÁZQUEZ, por el delito de Hurto Calificado y Agravado, en grado de tentativa. Esto, por hechos cometidos por el postulado el 11 de noviembre de 2007, es decir, luego de su desmovilización que tuvo lugar el 7 de febrero de 2006.

mismas al no estar vinculadas directamente al espíritu de la ley no constituyen por sí solas condición suficiente para estructurar una causal de exclusión de la Ley de Justicia y Paz”<sup>10</sup>.

En consonancia con lo anterior, desde pretérita oportunidad<sup>11</sup> esta Sala ha indicado que no toda conducta criminal cometida por un postulado luego de la desmovilización amerita la terminación de su proceso ante esta jurisdicción. Esto, a partir de considerar que las normas que integran este sistema judicial exigen un *ejercicio de ponderación reforzado*, que se traduce en verificar si en cada caso, la causal invocada por la Fiscalía, cumple o no con la finalidad que demanda esta justicia transicional.

Ejercicio en el que resulta esencial valorar, tanto la intención del postulado de defraudar el proceso de paz, como su voluntad de continuar con una vida al margen de la ley; para lo que puede ser útil evidenciar la concurrencia y plena operación de dos presupuestos que le serían exigibles a los postulados a esta jurisdicción<sup>12</sup>. A saber:

1) *Presupuesto Personal.*

2) *Presupuesto Material.*

---

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Rad. 29472. M.P. YESID RAMÍREZ BASTIDAS

<sup>11</sup> Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Exclusión del postulado Eryln Arroyo. Rad. 2013-00289, 28 de junio de 2017. M.P. Alexandra Valencia Molina. En igual sentido, la Sala ha entendido que para los casos de revocatoria de la pena alternativa, debe considerarse “si la voluntad que llevó al postulado a someterse al proceso transicional de Justicia y Paz, persiste o no, y en este sentido, si aquel se encuentra bajo el infalible compromiso de no defraudar los pilares que informan esta jurisdicción” (Auto del 28 de abril de 2017 por medio del cual se decidió revocar la decisión de la Jueza de instancia que revocó la pena alternativa otorgada al postulado LENIN GIOVANNY PALMA BERMUDEZ. M.P. Alexandra Valencia Molina).

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1199 de 2008. En Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Exclusión del postulado Eryln Arroyo. Rad. 2013-00289, 28 de junio de 2017. M.P. Alexandra Valencia Molina.

En referencia a lo anterior, esta Sala ha indicado:

" (...) El presupuesto personal, además de hacer referencia a las particulares condiciones en las que un individuo ingresa a la jurisdicción, puede también indicar el efectivo compromiso de un postulado con los principios que rigen la jurisdicción, en la medida que no es lo mismo exigirle ciertos estándares a quien fue comandante paramilitar que a quien fue patrullero.

El segundo presupuesto, puede llegar a sugerir si la causal por la que ahora reclama la exclusión del postulado (...), materialmente defraudó el valor superior de la paz, como motivo fundante de los acuerdos entre el gobierno de la época con estructuras ilegales que hicieron parte del conflicto armado (...).<sup>13</sup>

Para el caso, a continuación se procede a evaluar ambos presupuestos respecto del postulado **JAVIER VARELA ARIAS**.

En lo que concierne al presupuesto personal, será preciso indicar que de los elementos probatorios presentados por la Fiscalía, se conoce que el postulado ingresó a la edad de 25 años a las filas de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio y permaneció en la citada estructura ilegal alrededor de 12 meses<sup>14</sup>. De igual manera, se hizo saber que el postulado se desmovilizó colectivamente el 7 de febrero de 2006 y manifestó su voluntad de someterse a los compromisos de la Ley de Justicia y Paz mediante comunicación de 3 de abril de 2006, elevada ante el Alto Comisionado para la Paz. Finalmente, fue postulado por el Ministro del Interior de la época el 15 de agosto del mismo año.

---

<sup>13</sup> Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Exclusión del postulado Erlín Arroyo. Rad. 2013-00289, 28 de junio de 2017. Audiencia de sustentación de solicitud de exclusión. 22 de noviembre de 2017.

<sup>14</sup> Radicado: 2015-0315. Folio 50

En cuanto a su escolaridad, se supo que estudió hasta quinto grado de primaria, de modo que tal como lo manifestó él mismo, sabe leer pero no escribir<sup>15</sup>. También quedó establecido que no estuvo privado de la libertad por crímenes cometidos durante su permanencia en la estructura ilegal o con posterioridad a su desmovilización.<sup>16</sup>

Así, de la información conocida por la Sala, se tiene que el postulado **VARELA ARIAS**, hasta la fecha sólo ha rendido una versión libre, no ha entregado o denunciado bienes, no ha confesado delitos cometidos durante su pertenencia a las ACMM.

Lo anterior, debe llevar a esta Sala a dar un significado que ontológicamente permita la verificación del artículo 11A de la Ley 975 de 2005; no sólo como supuesto legal del ordenamiento jurídico, sino como baluarte de un proceso de reconciliación nacional que intenta concretar expectativas, tanto de las víctimas a través de *garantías de no repetición*, como de quienes decidieron voluntariamente someterse a un proceso transicional en procura de su *resocialización*. Es por ello, que la fractura de estas expectativas menguaría el propósito de la paz como única alternativa moral para erradicar el aniquilamiento del contrario como opción política o social.

---

<sup>15</sup> Ob. Cit. Diligencia de Versión Libre. Folio 12.

<sup>16</sup> Informe de Policía Judicial del 3 de septiembre de 2015. Folios 57 a 61.

Por tanto, no deben resultar ajenos a esta jurisdicción los análisis que lleven a considerar, por ejemplo, el impacto que tendría dar por terminado el proceso de un postulado ante esta jurisdicción frente a los propósitos de la misma. Razón por la que esta Sala ha insistido en la importancia de identificar la población de Justicia y Paz, a partir de un *criterio diferencial que dé cuenta de las actividades de sujeción* ejecutadas tanto por la Fiscalía como por el postulado, a fin de determinar su grado de vinculación a este sistema judicial transicional.

Lo dicho, requiere identificar las habilidades, talentos, las causas de inmersión en la guerra, visión del conflicto, muestras de arrepentimiento, aportes a una nueva sociedad, expectativas, entre otras cuestiones que finalmente hacen *individuo a cada postulado*<sup>17</sup>.

Y es la validez de este análisis, la que sugeriría considerar que si un postulado ha concretado ciertas características personales respecto al *compromiso con la*

---

<sup>17</sup> Desde auto de 21 de junio de 2013, que decidió la petición de Libertad del postulado Aramis Machado Ortiz se proponen categorías para la construcción del perfil de cada postulado con la finalidad de impulsar sus capacidades en la búsqueda del cumplimiento de las obligaciones que le son impuestas. Puntualmente se indicó: *"considerar las siguientes materias, con respecto a los postulados, que como mínimo estándar puede tener alguna relevancia para derivar la imposición de la pena alternativa; conocer la naturaleza de las obligaciones impuestas, el desempeño en la prestación de alguna obligación vinculada con la comunidad, si es que esta obligación es considerada, u otras, facilitarían caracterizar la pena de tal manera que su aplicación resulte racional. Estos temas, sólo se tomarían en cuenta, en la medida que resulte relevantes para el propósito de esta ley:*

1. *Edad.*
2. *Educación.*
3. *Aptitudes vocacionales.*
4. *Condición mental y emocional en la medida que esa condición facilite o dificulte el cumplimiento de las obligaciones que le deben ser impuestas.*
5. *Condición física, incluyendo dependencia a sustancias prohibidas.*
6. *Antecedentes previos a la incorporación al grupo armado ilegal, en la medida que un alto porcentaje de las estructuras armadas ilegales desmovilizadas y postuladas ante esta jurisdicción son de procedencia rural, con un notable interés por regresar a sus orígenes.*
7. *Lazos familiares y responsabilidades vigentes.*
8. *Grado de dependencia de la actividad delictiva como modo de subsistencia personal o familiar."*

*jurisdicción*, podría ser posible ponderar ese presupuesto, frente a la *entidad* del delito, con el propósito de determinar si aquel compromiso se sobrepone a este último, y con base en ello tener mejores elementos de juicio que permitan decidir su permanencia o no en la jurisdicción.

Cuestiones que para el caso de **JAVIER VARELA ARIAS**, no logran verificarse en razón a que no existe registro de su comparecencia al especial proceso de Justicia y Paz, ni su intención de esclarecer hechos por él conocidos durante su pertenencia a las estructuras ilegales conocidas como Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Tampoco existe información que indique haberse sometido a programas especiales de resocialización, que cumplan con las garantías de no repetición como una de las garantías que entronizan esta especial jurisdicción.

En lo que respecta al presupuesto material, ha de decirse que el mismo se concreta en considerar si la causal por la que se reclama la terminación anticipada del proceso de un postulado, materialmente defraudó el valor superior de la paz, como motivo fundante de los acuerdos entre el gobierno de la época con estructuras ilegales que hicieron parte del conflicto armado.

En atención al precedente horizontal<sup>18</sup>, será preciso analizar una serie de factores que permiten evaluar la configuración o no de este presupuesto. Como la

---

<sup>18</sup> Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Exclusión del postulado Ertlyn Arroyo. Rad. 2013-00289, 28 de junio de 2017. M.P. Alexandra Valencia Molina.

permanente: 6 años y 8 meses. Lo que lleva a concluir que, el postulado tuvo tiempo suficiente para consolidar su compromiso frente a este especial proceso y en el que tuvo la posibilidad de activar todos los mecanismos que el Estado puso a disposición de los desmovilizados no privados de la libertad para iniciar su tránsito hacia la vida civil.

En lo que concierne a la vinculación del postulado al proceso transicional, cabe señalar que tal como lo ha establecido nuestra Corte Suprema de Justicia, el éxito de este proceso especial y el logro de la reconciliación nacional se encuentra estrechamente ligado a la posibilidad de conocer los hechos, los responsables, los auspiciadores, la financiación, los beneficiados, la forma, los sitios, el momento, las razones y, en general todo aquello que esclarezca la situación de violencia generada por las actividades ilícitas de los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley<sup>20</sup>.

En ese sentido, se puede decir que la vinculación del postulado y su aporte a los fines esenciales de la Ley de Justicia y Paz fue nula, en tanto, en la única versión libre que rindió, no aportó mayor información respecto de hechos delictivos cometidos por él o por la estructura paramilitar ACMM o la existencia de redes de apoyo establecidas con terceros y con posterioridad, pese a las actividades adelantadas por la Fiscalía para ubicarlo, no fue posible establecer contacto con VARELA ARIAS para citarlo a nuevas diligencias de versión libre.

---

<sup>20</sup> CSJ SP-2561 4 mar. 2015. Radicado 44692

Visto lo anterior, se debe indicar que en las condiciones en las que se cometió el delito de porte de armas, que fueron expuestas en la sentencia condenatoria de primera instancia y frente a la gama de crímenes perpetrados a causa del conflicto armado por la estructura armada ilegal, el delito de Porte, Tráfico o Fabricación de Armas tiene la entidad suficiente para considerar la terminación anticipada del proceso respecto de **JAVIER VARELA**, ello ya que este constituye un peligro latente para el mantenimiento de un ambiente pacífico entre la población civil<sup>21</sup>, lo que permite inferir razonablemente que, seis años después de la desmovilización y acogimiento a este régimen transicional, el postulado retornó a una vida de ilegalidad que pone en entredicho su sujeción a los compromisos adquiridos al momento de desmovilizarse.

Ello, en el entendido que, para obtener los beneficios previstos en la Ley 975 de 2005, resulta indispensable, que el postulado más allá de expresar la voluntad de reincorporarse a la vida civil, materialice la decisión de dejar atrás el accionar violento y contribuir para que las víctimas vean como seguras las garantías de no repetición, que se constituyen dentro del proceso de justicia y paz como un pilar fundamental.

---

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 15 de Septiembre de 2004.

En ese sentido, en el ejercicio de ponderación realizado respecto de los presupuestos anteriormente advertidos, habrá que concluirse que para obtener los beneficios de la Ley 975, VARELA RIAS debió haber confesado la comisión de punibles y ofrecer muestras inequívocas de su compromiso mediante la contribución al esclarecimiento de la verdad, el contexto de su participación y todos los hechos o actuaciones que conozca en razón a su pertenencia al Frente Paramilitar Celestino Mantilla de las ACMM, condiciones que no se hallan verificadas.

En conclusión, la decisión manifiesta de contribuir a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, el aporte al esclarecimiento de la verdad y la reparación integral de las víctimas, son obligaciones cuyo incumplimiento hace imposible que el postulado sea beneficiario de las prerrogativas otorgadas en esta jurisdicción.

Todas las cuestiones mencionadas con anterioridad, son las que llevan a que esta Sala admita la solicitud de Terminación Anticipada del Proceso respecto del postulado **JAVIER VARELA ARIAS**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,  
Sala de Decisión de Justicia y Paz,

**RESUELVE.**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación anticipada del proceso de Justicia y Paz respecto de JAVIER VARELA ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.221.239, y como consecuencia determinar la pérdida de los beneficios consagrados en la Ley 975 de 2005.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la Fiscalía en los términos de los incisos 3 y 4 del artículo 11 A de la Ley 975, para que adelante los trámites respectivos y las comunicaciones pertinentes, en caso de conocer si el postulado se encuentra en otro proceso de la jurisdicción ordinaria a fin de reactivarlo de manera inmediata, así como las ordenes de captura y medidas de aseguramiento por hechos cometidos por JAVIER VARELA ARIAS durante su militancia en las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.

**TERCERO:** Librar las comunicaciones a las autoridades competentes.

**CUARTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.